



Recurso nº 1717/2022 C. Valenciana 404/2022

Resolución nº 175/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de febrero de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.B.M., actuando en nombre y representación de la mercantil VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., contra el acuerdo del Quinto Teniente de Alcalde, Delegado de Contratación, Hacienda, Recursos Humanos y Régimen Interior de 29 de noviembre de 2022, por el que se tiene por retirada la oferta del recurrente del procedimiento "*Servicio de telefonía IP y comunicaciones unificadas, servicios de comunicaciones fijas y móviles de voz y datos y conexión a internet en el Ayuntamiento de Calp (Alicante)*", con expediente SER 47/2022, convocado por el Ayuntamiento de Calpe, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Calpe ha tramitado el procedimiento ordinario abierto de contratación relativo al servicio de telefonía IP y comunicaciones unificadas, servicios de comunicaciones fijas y móviles de voz y datos y conexión a internet en el Ayuntamiento de Calp, expediente SER 47/2022

El valor estimado del contrato es de 160.800 euros, IVA excluido.

El anuncio de licitación fue objeto de publicación el 13 de septiembre de 2022 en el la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre,



por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. De acuerdo con el apartado 10 del PCAP, y conforme al artículo 150 de la LCSP, se establecía la documentación a presentar por el licitador que haya presentado la mejor oferta:

“10.7. Documentación previa a la adjudicación.

El licitador propuesto deberá presentar, dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, a contar desde el día siguiente a aquel en que reciba el requerimiento, la documentación que se detalla a continuación:

10.7.1 Documentos justificados inicialmente mediante Declaración Responsable.

a) Documentos acreditativos de la personalidad y capacidad del licitador.

- 1. La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro Público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.*
- 2. Los licitadores individuales presentarán copia compulsada, notarial o administrativamente, del Documento Nacional de Identidad o, en su caso, el documento que haga sus veces.*
- 3. Cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato una determinada habilitación empresarial, se acompañará copia compulsada del certificado que acredita las condiciones de aptitud profesional.*
- 4. En cuanto a las empresas no españolas de estados miembros de la Unión Europea, tendrán capacidad para contratar aquéllas que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito. La capacidad de las mismas se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde*



están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, de acuerdo con lo establecido en el anexo I del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

5. Los demás empresarios extranjeros deberán justificar mediante informe, en la forma recogida en el artículo 68 de la LCSP, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con los entes del sector público asimilables a los enumerados en el artículo 3 de la LCSP, en forma sustancialmente análoga. Además será necesario que las empresas extranjeras de Estados no pertenecientes a la Unión Europea tengan abierta sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones, y que estén inscritas en el Registro Mercantil. La acreditación de su capacidad de obrar se instrumentará a través de informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.

b) Documentos acreditativos de la representación.

Los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro presentarán poder de representación, debidamente acreditado. Si el licitador fuera persona jurídica, el poder general deberá figurar inscrito, en su caso, en el Registro Mercantil. Si se trata de un poder especial para un acto concreto no será necesario el requisito de su previa inscripción en el Registro Mercantil.

Igualmente, la persona con poder bastante a efectos de representación deberá acompañar copia compulsada, notarial o administrativamente, de su Documento Nacional de Identidad o, en su caso, el documento que haga sus veces.

c) Documentos que acreditan la solvencia económica y financiera.

La justificación de la solvencia económica y financiera se acreditará por los medios previstos en el anexo II.1.

d) Documentos que acreditan la solvencia técnica.



La solvencia técnica o profesional se acreditará mediante los medios de admisión y conforme a los criterios fijados en el anexo II.2 por el órgano de contratación. En caso de que el empresario desee acreditar la solvencia recurriendo a las capacidades y medios de otras entidades, conforme a lo previsto en la cláusula 6.2. de este pliego, deberá demostrar que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades, de acuerdo con el art. 75.2 LCSP.

e) Certificación de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

f) Empresas extranjeras.

En el caso de empresas extranjeras de un Estado miembro de la Unión Europea o signatario del Espacio Económico Europeo, la acreditación de su capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones se podrá realizar también mediante consulta en la correspondiente lista oficial de operadores económicos autorizados de un Estado miembro.

10.7.2. Documentos previos a la adjudicación.

a) Garantía definitiva.

Salvo que en anexo I se indique otra cosa, deberá presentarse resguardo acreditativo de la constitución de una garantía de un 5% del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, a disposición del órgano de contratación.

La garantía podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 108.1 de la LCSP.

1.- Si se constituye la garantía mediante aval, prestado por alguno de los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, establecimientos financieros de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en España, deberá aportarse el documento original, con bastanteo de Notario y con los requisitos previstos en el anexo II.5.

2.- Si se constituyera la garantía mediante seguro de caución, celebrado con una entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo, deberá aportarse el original del certificado del contrato, con bastanteo de Notario.



3.- Si se constituye en valores de Deuda Pública, deberán aportarse los certificados de inmovilización de los valores anotados.

4.- En caso de constituirse en efectivo, deberá depositarse en la Tesorería municipal del Ayuntamiento de Calp.

La acreditación de la constitución de la garantía podrá hacerse mediante medios electrónicos. Además, cuando así se indique en el anexo I y de conformidad con el artículo 107.2 de la LCSP, se podrá exigir una garantía complementaria de hasta un 5% del importe de adjudicación del contrato, pudiendo alcanzar la garantía total un 10% del precio del contrato.

Cuando como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación.

La devolución o cancelación de la garantía definitiva se realizará, una vez producido el vencimiento del plazo de garantía señalado en el anexo I y cumplido satisfactoriamente el contrato, o resuelto éste sin culpa del contratista.

La garantía definitiva responderá de las responsabilidades establecidas en el art. 110 LCSP.

La garantía definitiva constituida inicialmente se podrá aplicar al periodo de prórroga sin que sea necesario reajustar su cuantía, salvo que junto con la prórroga se acuerde la modificación del contrato.”

Cuarto. Tras la oportuna tramitación, el 20 de octubre de 2022, y tras la propuesta de la mesa de contratación formulada en sesión celebrada el 20 de octubre de 2022, por Decreto del Quinto Teniente de Alcalde, delegado del área de Contratación, Hacienda, Recursos Humanos y Régimen Interior de 21 de octubre de 2022 se acuerda adjudicar el contrato a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., ahora recurrente, por ser la mejor oferta de las presentadas.

El mismo día 21 de octubre de 2022 se requirió a la mercantil VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. de conformidad con lo previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, la documentación justificativa necesaria para la acreditación de la capacidad, solvencia y adscripción de medios que se ha



comprometido adjudicar al contrato de conformidad con el contenido de la oferta que presentó a la licitación. Consta en el expediente (documento nº 40) que el recurrente accedió a dicho requerimiento el 23 de octubre de 2022.

El 11 de noviembre de 2022, se presentó por parte de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. la documentación requerida (documento nº 41 del expediente).

Tras recabar los oportunos informes (documento nº 43 del expediente), se consideró que la propuesta como adjudicataria, VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., había retirado su oferta y se le impuso la penalidad del 3% del presupuesto base de licitación, por medio de resolución de 29 de noviembre de 2022, del órgano de contratación. Y ello porque no había presentado la documentación requerida en el plazo fijado para ello.

Quinto. La entidad aquí impugnante, VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., dirige su recurso frente a dicho acuerdo de exclusión de 29 de noviembre de 2022.

Solicita que, con estimación de su recurso, se deje sin efecto la decisión de tener por retirada su oferta y, con retroacción de actuaciones, se le adjudique el contrato y le absuelva de la obligación de abonar el 3% del presupuesto base de licitación.

La mercantil recurrente no niega que fue el 23 de octubre de 2022 cuando se le notificó que había sido propuesta como adjudicataria y se le requirió para la aportación de determinada documentación para la formalización del contrato.

Sin embargo, discute cuál debe ser considerado como plazo final para la presentación de su oferta, dado que en el requerimiento de documentación, se decía que la fecha límite era el 15 de noviembre de 2022. De modo que, presentándose la documentación el 11 de noviembre de 2022, la misma se habría remitido en plazo y la exclusión de la recurrente sería nula.

Sostiene que fue la propia Administración la que indujo a error a la impugnante, cuando fijó el plazo indicado como fecha límite, lo que, a su juicio, abona no sólo su argumento sobre la nulidad de la decisión de exclusión, sino también el carácter improcedente de la penalidad impuesta.



Por ello, y rechazando su culpabilidad en los hechos, sostiene que la decisión que ahora recurre es desproporcionada y excesiva, interesando su revocación.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

En dicho informe, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso, por considerar que la decisión de exclusión es automática constatada la aportación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP fuera de plazo.

Defiende que no se ha inducido a error a la recurrente, puesto que se explicaba con claridad en el requerimiento que el concepto *fecha final de respuesta* no aludía a la fecha límite en que se podría presentar la documentación, sino al momento hasta el cual estaría disponible para el propuesto como adjudicatario el archivo electrónico, siendo evidente que siempre se indicó que el plazo para presentar la documentación era de diez días hábiles:

“Texto de la Comunicación Aviso importante: El plazo de diez días hábiles para presentar la documentación requerida comenzará a contar desde el siguiente a aquel en que el licitador propuesto como adjudicatario acceda a este requerimiento. La fecha “Fin de presentación de respuesta” indicada en la comunicación es únicamente a efectos de que el “archivo electrónico” este disponible hasta el plazo máximo legalmente previsto.

Fecha final de respuesta 15/11/2022 23:59”

Por eso, el órgano manifiesta que *“En el caso que nos ocupa, el licitador primer clasificado fue requerido para que presentara la documentación previa a la adjudicación el 21 de octubre de 2022, accediendo al requerimiento el 23 de octubre de 2022 a las 18:35 h., lo que determinó que el plazo de 10 días hábiles finalizara el 8 de noviembre de 2022, a las 23:59 h.; sin embargo, tal y como reconoce el ahora recurrente, el licitador presentó la documentación requerida, a través de la Plataforma de Contratos del Sector Público, el día 11 de noviembre de 2022 a las 13:23 h., siendo ello posible porque, en el momento del requerimiento, los servicios dependientes del órgano de contratación, al desconocer cuando accederá el licitador a dicha comunicación, indican como “fecha final de respuesta” el plazo máximo del que dispone el licitador para atender al requerimiento, esto es, diez días naturales para acceder a*



la notificación – por aplicación del artículo 43.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –, más 10 días hábiles para cumplimentar el requerimiento, advirtiéndose de ello en el propio texto de la comunicación del requerimiento de documentación.

Con base en lo anterior debe desestimarse dicho argumento, pues esta administración no ha incurrido en ningún error en lo que al cómputo del plazo que nos ocupa se refiere, habiendo actuado con la debida diligencia, tanto en lo que respecta al tiempo configurado en la plataforma para responder al requerimiento – pues, como señalaba arriba, al tiempo de su configuración se desconoce el momento en el que el licitador propuesto accederá a la comunicación, suponiendo este acto el inicio del cómputo del plazo legalmente previsto –, como en lo que se refiere a la puesta en conocimiento del interesado de todos estos extremos.

Y ello porque, recalca, que la imposición de la penalidad “por dilucidar si había existido un incumplimiento “total y grave” por parte del licitador primer clasificado, el cual no atendió en plazo el requerimiento efectuado por el órgano de contratación, ni alegó motivo alguno para faltar a su cumplimentación en plazo, limitándose a aportar la documentación de forma extemporánea.”.

Con cita de la Resolución nº 541/2020, de 17 de abril de 2020 de este Tribunal, señala que no puede considerarse correctamente cumplido el requerimiento de información del artículo 150.2 LCSP, cuando se ha aportado documentación fuera de plazo sin justificación por lo que la imposición de la penalidad es ajustada a derecho.

Séptimo. Con fecha 30 de diciembre de 2022 se dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

Octavo. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 12 de enero de 2023, por la que resolvía la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio suscrito el 25 de mayo de 2021 entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales (BOE de 2 de junio).

Segundo. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 de la LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Consta en el expediente que el acuerdo recurrido fue notificado al recurrente el 29 de noviembre de 2022. El recurso fue interpuesto ante el órgano de contratación el 22 de diciembre de 2022. Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Tercero. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 160.800 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es el acuerdo de exclusión de la recurrente, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente

Cuarto. En cuanto a la legitimación, debemos partir de su regulación en el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.



En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo sido excluida, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la anulación del acuerdo impugnado, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Pasando a continuación a examinar la única cuestión de fondo planteada, podemos anticipar que asiste razón al órgano de contratación al haber decidido tener por retirada la oferta de la recurrente y la imposición al mismo de la penalidad prevista en el artículo 150.2 de la LCSP.

Sostiene la recurrente que sí se presentó la documentación requerida y que lo hizo dentro de plazo, puesto que en la comunicación recibida se decía que la fecha final era el 15 de noviembre de 2022, sin que proceda la imposición de una penalidad a la recurrente, al resultar ésta desproporcionada.

Frente a tales manifestaciones, considera este Tribunal que debe prevalecer el criterio reflejado en la resolución recurrida, por las razones que expone el órgano de contratación.

El artículo 150.2 de la LCSP es claro cuando dispone que (el subrayado es nuestro):



2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

Resulta manifiesto que la mercantil recurrente, al dar respuesta al requerimiento realizado al amparo del artículo 150.2 de la LCSP, aportó documentación fuera del plazo de diez días hábiles que se le había concedido para ello.

Y al no cumplimentarse debidamente el requerimiento en el plazo señalado al efecto, incumplimiento que debe reputarse de grave, se decidió, correctamente, considerar que la ahora recurrente había retirado su oferta. En consecuencia, se activaba la previsión del segundo párrafo del artículo 150.2 de la LCSP, que autoriza a imponer, en concepto de penalidad, un importe equivalente al 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, como así sucedió. La doctrina de este Tribunal sobre la penalidad referida considera que su imposición no debe ser automática salvo en determinados supuestos, entre los que se



encuentra el incumplimiento grave del requerimiento formulado por el órgano de contratación. Como señalamos en la Resolución (Pleno) nº 1474/2022 de 24 de noviembre:

“Planteado el debate en estos términos, debemos comenzar señalando que la imposición de la penalidad prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, solo debe operar automáticamente, cuando traiga causa de una decisión de exclusión fundada en alguno de los siguientes supuestos: retirada voluntaria e injustificada de la oferta, los supuestos denominados de autoexclusión en terminología acuñada por este Tribunal (Resolución 15/2022) y sin que proceda aplicar el art. 158.4 de la LCSP (Resolución nº 159/2022), aportación de documentación falsa (Resolución nº 202/2022) e incumplimiento total del requerimiento del art.150.2 de la LCSP. Fuera de dichos supuestos, la imposición no puede ser automática.

En el resto de supuestos habrá de diferenciarse entre un incumplimiento grave del requerimiento imputable al licitador (vid Resolución nº 1043/2022 que analiza un incumplimiento por causa totalmente ajena al licitador) y su cumplimiento defectuoso o imperfecto, de forma que solo el primero activaría la doble consecuencia jurídica: retirada de la oferta e imposición de penalidad”.

Las alegaciones de la recurrente, por las que imputa la presentación extemporánea a un error inducido por la literalidad de la comunicación del requerimiento no pueden alterar la conclusión anterior. No sólo puede comprobarse que el requerimiento señalaba, sin oscuridad alguna, que el plazo era de diez días hábiles desde que se produjera el acceso al requerimiento, lo que sucedió el día 23 de octubre de 2022, sino que indicaba que la expresión “fecha final de respuesta” tenía la finalidad de indicar únicamente que “el “*archivo electrónico*” este disponible hasta el plazo máximo legalmente previsto”. Además, el apartado 10.7 del PCAP (documentación previa a la adjudicación) señalaba que: “El licitador propuesto deberá presentar, dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, a contar desde el día siguiente a aquel en que reciba el requerimiento, la documentación que se detalla a continuación (...)”.

No se ha probado, por otro lado, que la empresa impugnante haya sufrido algún contratiempo que le impidiera cumplir con la presentación en plazo.

En atención a las razones expuestas, este recurso debe ser íntegramente desestimado.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.B.M., actuando en nombre y representación de la mercantil VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., contra el acuerdo del Quinto Teniente de Alcalde, Delegado de Contratación, Hacienda, Recursos Humanos y Régimen Interior de 29 de noviembre de 2022, por el que se tiene por retirada la oferta del recurrente del procedimiento “*Servicio de telefonía IP y comunicaciones unificadas, servicios de comunicaciones fijas y móviles de voz y datos y conexión a internet en el Ayuntamiento de Calp (Alicante)*”, con expediente SER 47/2022, convocado por el Ayuntamiento de Calpe.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, conforme al artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES